



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Sala de Decisión No 3*

*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**Demandante** : Departamento de Boyacá

**Demandado** : Municipio de Sutamarchán

**Expediente** : 15001-2333-000-2020-00140-00

**“Invalidez Acuerdo Municipal No. 015 de 19 de diciembre de 2019”**

Decide la Sala en única instancia, la solicitud de invalidez del Acuerdo 015 de 19 de diciembre de 2019, proferido por el Concejo Municipal de Sutamarchán, “POR MEIDO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 007 DE 02 DE JULIO DE 2019 Y SE ESTABLECEN LAS ESCALAS SALARIALES MÁXIMAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEO DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN PARA LA VIGENCIA 2019”.

**I. ANTECEDENTES.**

1. El Departamento de Boyacá pidió al Tribunal declarar la invalidez del Acuerdo 015 de 19 de diciembre de 2019, en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 305-10 de la Constitución Política, al considerarlo violatorio de los artículos 121, 313 y 315 de la Constitución Política, 1, 2, 3, 4, 15 y 16 del Decreto 785 de 2005 y 41 de la Ley 136 de 1994 (fls. 3-4).

**II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1. El Departamento de Boyacá señaló que en el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978 se estableció el concepto de asignación básica que corresponde a la remuneración de cada empleo de acuerdo a los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para el ejercicio del mismo, según la denominación, grado establecidos en una nomenclatura y la respectiva escala en cada nivel.

2. Que según lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005, los empleos se clasifican en distintos niveles, a saber: Directivo, Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial.

3. En el nivel Directivo se agrupan los empleos cuyas funciones están encaminadas a la dirección general, la formulación de políticas institucionales y a la adopción de planes, programas y proyectos, los cuales se encuentran relacionados e identificados con un código de tres dígitos conforme lo prescribe el Decreto 785 de 2005, así por ejemplo 039 para Gerente, donde 0 señala que se trata de el nivel Directivo, y el 39 la denominación del empleo, lo mismo sucede respecto de los demás niveles, así por ejemplo para el cargo de Tesorero prevé la norma que se denominara 201, donde 2 corresponde al nivel profesional y 01 a la denominación del empleo de Tesorero.

4. Que, de conformidad con las competencias asignadas a las Asambleas y Concejos municipales, al establecer la escala salarial, estas corporaciones deben adicionar dos dígitos más a los que identifican el nivel y denominación del cargo, antes descritos, los cuales consignan la escala como la relación sucesiva, sistémica, ordenada y sucesiva para cada uno de los diferentes niveles o categorías de empleo, por ello, en la escala salarial no se especifica ningún empleo.

5. Que, conforme a lo anterior, resulta inadmisibile que el Concejo de Sutamarchán al establecer las escalas salariales hubiera determinado con un sólo digito el grado; que ello no puede tenerse que con la tabla que se relaciona en el Acuerdo se haya suplido la formalidad técnica a que se refiere la norma.

6. Agregó que "(...) el Acuerdo No. 015 del 19 de diciembre de 2019 proferido por el Concejo Municipal de Sutamarchán Boyacá, no establece o fija escala salarial alguna para los niveles Directivo, Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial, pues se limita a establecer cifras o valores solamente para cada uno, dos o tres grados salariales dispersos, desconociendo de tajo la sucesión sistemática, ordenada y progresiva de valores absolutos para cada uno de los mencionados niveles o categorías de empleos, razón de ser de una escala salarial. **Tampoco es aceptable legal y técnicamente que los grados salariales 1 y 2 del nivel directivo tengan un valor \$2.747.093 (remuneración mensual) y el grado 1 a su vez tenga otro valor inferior de \$.2483.185.**" -Negrilla y Subraya del original- (fl. 6).

7. Afirmó que el Concejo de Sutamarchán no fijó escala alguna, pues pese a que elaboró una sucesión sistémica, ordenada y progresiva no le da a cada grado asignación básica en los diferentes niveles, lo cual imposibilita la posibilidad de ascensos en los diferentes niveles jerárquicos y por ende no garantiza la movilidad de la carrera administrativa. Concluyó que "En síntesis, lo

*establecido en el artículo segundo del Acuerdo No. 015 de 2019, proferido por la administración municipal de Sutamarchán, Boyacá, dista palmariamente y en grado sumo, a no dudarlo, de lo que es una verdadera escala salarial en el marco del deber ser.” (fls. 7-8).*

8. Con base en los anteriores argumentos solicitó declarar la invalidez del acuerdo No. 015 de 19 de diciembre de 2019, por ser inconstitucional e ilegal.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

1. La demanda de invalidez del Acuerdo No. 015 de 2019 proferido por el Concejo Municipal de Sutamarchán (Boyacá), fue admitida mediante auto de **12 de marzo de 2020** (fl. 32), proveído en el que se corrió el traslado al Ministerio Público y fue fijado en lista por el término de 10 días para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 y 196 del CPACA.

### **IV. INTERVENCIONES**

1. El **Municipio de Sutamarchán** por intermedio de apoderado intervino en el presente asunto (Archivo 1), oportunidad en la cual hizo alusión a las facultades propias del alcalde sobre la creación de empleos en el ámbito local, así como las normas técnicas que regulan la conformación de las plantas de personal, su nomenclatura, clasificación e identificación contenidas en el Decreto 785 de 2005, que de conformidad con jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal de Cundinamarca, no se observa que el Concejo haya interferido con las funciones del alcalde con la expedición del Acuerdo demandado, dado que el Alcalde de Sutamarchán por medio de decreto 110 de 2017, modificó la planta de personal de la entidad territorial conforme a sus competencias Constitucionales y Legales.

2. Que el Acuerdo demandado se limitó a asignar la remuneración a cada grado y nivel de conformidad con la estructura de la planta de personal de la Alcaldía de Sutamarchán, en virtud de las funciones consagradas en el artículo 313 Constitucional.

3. El Ministerio de Público no rindió concepto en el presente asunto.

4. Por auto de **3 de septiembre de 2020** (Archivo 4), se decretó pruebas, teniéndose con el valor probatorio las aportadas con la demanda y la

intervención del Municipio y además se solicitó de oficio que el Concejo de Sutamarchán allegara copia de las actas de debates y de la exposición de motivos del proyecto de Acuerdo que se convertiría en el Acuerdo No. 015 de 19 de diciembre de 2019, pruebas que fueron allegadas al plenario vistas a Archivo 7 del expediente.

Se decide previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

1. El asunto se contrae a determinar si procede declarar la invalidez del Acuerdo 015 de 19 de diciembre de 2019, proferido por el Concejo Municipal de Sutamarchán, “**POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 007 DE 02 DE JULIO DE 2019 Y SE ESTABLECEN LAS ESCALAS SALARIALES MÁXIMAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEO DEL MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN PARA LA VIGENCIA 2019**”.

### **V.1. Cuestión Previa – De los Límites del estudio del Juez en sede de validez.**

2. Tratándose de una solicitud como la que ocupa esta petición, los límites de la decisión están determinados por el solicitante y de manera concreta por las razones de derecho de la solicitud de invalidez. Se plantea pues para el Tribunal la imposibilidad de un examen general de legalidad, en efecto, cuando, en ejercicio del control de legalidad o constitucionalidad, el Tribunal revisa un acuerdo objetado por el Gobernador, el estudio que corresponde a la Corporación Judicial se limita a las razones expuestas en la solicitud de invalidez, frente a los preceptos constitucionales o legales por el invocados y con los cuales **se hace la confrontación**. El examen se contrae a los **aspectos que han sido materia de inconformidad explícita**.

3. No corresponde en este procedimiento un análisis total, que agote las referencias a **la integridad de los preceptos constitucionales y/o legales y que verse sobre todos los posibles motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, formales y materiales, del proyecto sometido a su estudio**. Es necesario pues, establecer con toda claridad cuáles son los reproches del ejecutivo atendiendo **exclusivamente aquellos aspectos a los que se contrajo el escrito de invalidez presentado por el Gobernador del**

**Departamento**, es este análisis y ningún otro el que permite determinar si la solicitud de invalidez puede ser acogida total o parcialmente.

4. Sobre este aspecto, resultan aplicables las consideraciones de la Corte Constitucional expuestas en la Sentencia C-1036 de 2003, dijo:

*“(...) Según constante jurisprudencia<sup>1</sup>, el examen que realiza la Corte de las disposiciones objetadas por el Presidente de la República, ante la insistencia del Congreso, por infringir la Constitución Política, se restringe a las normas controvertidas, a los cargos formulados por el objetante y los argumentos esgrimidos por el Congreso para justificar su insistencia, aspectos que son los que limitan el alcance la cosa juzgada constitucional (...)” Resaltado fuera de texto.*

5. Y en la Sentencia C- 256 de 1997 precisó *“(...) Considera la Corte que cuando, en ejercicio del control previo de constitucionalidad, ella revisa un determinado proyecto de ley objetado por el Presidente de la República, el examen que efectúa hace tránsito a cosa juzgada constitucional. No obstante, como las objeciones presidenciales no siempre recaen sobre la totalidad de las normas integrantes del proyecto y, si son de carácter formal, señalan apenas unos específicos motivos de violación de la Carta, los efectos de la cosa juzgada deben entenderse relacionados tan sólo con las razones expuestas por el Gobierno al objetar, con los preceptos constitucionales respecto de los cuales se ha hecho la confrontación y con los aspectos que han sido materia del análisis explícito efectuado por la Corte. Por tanto, la cosa juzgada es en tales casos relativa, pues la exequibilidad que se declara no proviene normalmente de un análisis total, que agote las referencias a la integridad de los preceptos constitucionales y que verse sobre todos los posibles motivos de inconstitucionalidad, formales y materiales, del proyecto sometido a su estudio.” Resaltado fuera de texto.*

6. En el presente asunto, la controversia se limita a determinar si en el Acuerdo No. 015 de 2019, el Concejo Municipal estableció una escala salarial conforme a las competencias asignadas por la Constitución y la ley, atendiendo los parámetros técnicos para tal efecto, consagrados en la ley y su reglamentación.

7. Para desatar esa cuestión, la Sala abordara en primera medida lo referente a la competencia en materia salarial de los empleados públicos del orden territorial y las escalas salariales para luego descender al análisis del caso concreto.

---

<sup>1</sup> Sentencias C-176, C-482, C-913, C-914 de 2002; C-1043 de 2000; C-256 de 1997, entre otras.

## **V.2. Competencias en materia salarial de empleados públicos territoriales y de las Escalas Salariales.**

8. En el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, fue prevista la facultad para que el Congreso Nacional, de hacer las leyes por medio de las cuales se establezcan las normas generales y señale los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional en materia salarial y prestacional de los empleados públicos, así:

*“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*(...)*

*e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;”*

9. Por su parte en el artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, el Congreso de la República le confirió plenas facultades al Gobierno Nacional para establecer los límites máximos salariales de los servidores públicos del orden territorial, ese precepto prevé en su tenor literal lo siguiente:

***“Artículo 12º.- El régimen prestacional de los servidores públicos de la entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.***

***Parágrafo.- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional. –Negrilla de la Sala.-***

10. El numeral 6º del artículo 313 de la Constitución Política señala como competencia de los Concejos Municipales la siguiente:

*“6º) Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.” (Subraya la Sala).*

11. Por su parte el artículo 315 de la Constitución Política prevé:

*“Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:*

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y  fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.” Subrayado fuera de texto.

12. De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-510 de 1999, M.P. Doctor Beltrán Sierra, en relación con la competencia para establecer los salarios de los empleados públicos territoriales, señaló:

“(…) No obstante que las  autoridades locales tienen competencias expresas para determinar la estructura de sus administraciones, fijar las escalas salariales y los emolumentos de sus empleados públicos (C.P. arts. 287, 300-7, 305-7, 313-6 y 315-7), (...)

Dentro de este contexto, ha de colegirse que la competencia para determinar el  **régimen salarial** de los empleados de las entidades territoriales, en el marco de la Constitución de 1991,  **requiere una interpretación sistemática y coherente de sus mandatos, a efectos de hacer compatible la autonomía que se reconoce a los entes territoriales, en especial, el que hace referencia a la facultad de gobernarse por autoridades propias** (artículo 287, numeral 1), (...)

En estos términos, para la Corte es claro que existe una  **competencia concurrente** para determinar el  **régimen salarial** de los empleados de las entidades territoriales, así:  **Primero, el Congreso de la República**, facultado única y exclusivamente para  **señalar los principios y parámetros generales** que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen.  **Segundo, el Gobierno Nacional**, a quien corresponde señalar sólo los  **límites máximos** en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador.  **Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales**, a quienes corresponde determinar  **las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias**, según la categoría del empleo de que se trate.  **Cuarto, los gobernadores y alcaldes**, que deben fijar  **los emolumentos de los empleos de sus dependencias**, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los  **límites máximos** determinados por el Gobierno Nacional.” –Negrilla y subraya fuera del texto-.

13. Entonces para el caso bajo estudio, debe tenerse que en virtud de la facultad de gobernarse por autoridades propias reconocida a las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución Política, a los Concejos Municipales corresponde determinar  **la escala de remuneración de sus dependencias**, directrices que debe seguir el Alcalde respectivo, observando por supuesto los parámetros por el Gobierno Nacional.

14. En la sentencia C-710 de 1999 (M.P. Doctor José Gregorio Hernández Galindo) sobre la competencia del ejecutivo para realizar los aumentos anuales de los salarios de empleados públicos, indicó:

*“La Corte declarará inexequibles las expresiones demandadas, aunque dejando en claro que de tal declaración no puede deducirse que el Gobierno pueda aguardar hasta el final de cada año para dictar los decretos de aumento salarial. Este, como lo manda la norma objeto de análisis, debe producirse al menos cada año, lo que implica que no podrá transcurrir más de ese lapso con un mismo nivel de salarios para los servidores a los que se refiere el artículo 1, literales a), b), y d) de la Ley 4ª de 1992 y, según resulta del presente fallo, efectuado ese incremento anual, podrá el Gobierno, según las necesidades y conveniencias sociales, económicas y laborales, decretar otros, ya sin la restricción que se declara inconstitucional.*

(...)

*En el entendido de que se retira del ordenamiento jurídico por haber invadido el Congreso la órbita administrativa del Gobierno, mas no porque tal disposición sea materialmente contraria a la a la Constitución Política. Así, en cuanto a los aumentos ordinarios, que se decretan al comienzo de cada año, deben ser retroactivos al 1 de enero correspondiente, si bien en cuanto a incrementos salariales extraordinarios, será el Presidente de la República quien, en el decreto correspondiente, indique la fecha a partir de la cual operará la retroactividad.”*

*De acuerdo con lo anterior, la competencia del Alcalde se limita a fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias entendidos como la fijación de la asignación básica mensual y su incremento anual a cada uno de los cargos establecidos en las escalas salariales, respetando los Acuerdos expedidos por el Concejo Municipal y los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional mediante decreto para cada vigencia fiscal.”*

15. La Sala de Consulta y Servicio Civil del en concepto 924 de 1997 de fecha 23 de enero de 1997 (C.P. Doctora María Elena Giraldo Gómez), sobre las competencias en materia de escalas de remuneración a nivel territorial, manifestó:

*“La Constitución determinó que las entidades territoriales mencionadas, en cuanto la fijación de emolumentos salariales de los empleados públicos estuviera a cargo del gobernador, del alcalde del municipio o del distrito según el caso, así como para la persona jurídica Nación lo está en el Presidente de la República.*

*El señalamiento de esos emolumentos debe hacerse: para la Nación por el Gobierno Nacional con base en la ley y en lo territorial, por acto administrativo del gobernador o del alcalde, según su caso, con arreglo a la determinación de escalas de remuneración hechas en las ordenanzas o acuerdos correspondientes.*

**B. Nivel nacional:**

*Es función del Congreso de la República, dictar las normas generales y señalar en ellas los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno*

Demandante: Departamento de Boyacá  
Demandado: Municipio de Sutamarchán  
Expediente: 15001-2333-000-2020-00140-00  
Invalidez Acuerdo Municipal

Nacional para "Fijar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública". (Artículo 150-19-e de la Constitución Nacional).

Las leyes dictadas en ejercicio de esa competencia son de las denominadas marco: se formulan las políticas que debe administrar la rama ejecutiva en aquellos aspectos.

La Constitución Política otorgó como competencia administrativa y al Presidente de la República, artículo 189-14, la de dictar los decretos que desarrollen las leyes marco sobre régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública.

### **C. El nivel territorial:**

#### 1.- En los departamentos:

(...)

#### 2. En los municipios:

La facultad para el señalamiento de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos en sus dependencias, fue asignada a los Concejos Municipales (artículo 313-6 ibídem); y la de fijación de emolumentos es de los alcaldes municipales, con arreglo a los acuerdos respectivos (artículo 315-7 ibídem).” - Subraya fuera del texto-

16. En ese concepto, más adelante sobre la competencia de fijarlos salarios y realizar las escalas salariales, se recalcó:

“(…) La Constitución atribuyó la facultad regla de determinación de las escalas de remuneración salarial para los empleados públicos municipales, al concejo por medio de acuerdos, y no le otorgó su reglamentación. Además existe otra razón para que sea el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, quien determine con base en los acuerdos correspondientes de escalas de remuneración, los emolumentos de los empleados públicos de la Personería Distrital; la misma autoridad que hace la norma no es quien la reglamenta, salvo excepciones. Esto conduce a la aplicación de la regla relativa a que la potestad reglamentaria sobre los acuerdos de los concejos, está asignada al alcalde.” -Subraya la Sala-

17. Posteriormente, sobre este mismo tópico, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de 11 de julio de 2017 radicado 11001-03-06-000-2017-00104-00(2348) (C.P. Doctor Germán Alberto Bula Escobar), señaló:

*“Se encuentra que las normas constitucionales transcritas<sup>2</sup> son desarrolladas por la Ley 4 de 1992, cuyo articulado en lo pertinente dispone:*

*“Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

*Artículo 12. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.*

*En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

*Parágrafo. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.”*

*Sobre el particular, la Sección Segunda de la Corporación interpreta que:*

*“De acuerdo con lo anterior, existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades, esto es: el Congreso de la República que señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional, para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores; en tanto que las Asambleas y los Concejos, fijarán las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas y los Concejos, emolumentos que en ningún caso podrán desconocer los toques máximos que para el efecto fijó el Gobierno Nacional.*

*(...)*

*Siendo así, la competencia para crear o suprimir un emolumento o factor prestacional o salarial no se encuentra radicada en las autoridades y corporaciones territoriales, pues a éstas les está permitido únicamente la determinación de la escala salarial y sus emolumentos dentro de la competencia concurrente que tienen con el Gobierno Nacional y el Congreso de la República.”<sup>3</sup>(Resalta la Sala)*

*Se precisa que, según la jurisprudencia, la facultad constitucional para fijar las escalas de remuneración es de índole eminentemente técnica, no comprende la competencia para crear salarios o factores salariales, y se limita a la agrupación y clasificación de empleos<sup>4</sup> o en*

---

<sup>2</sup> Hace referencia a los artículos 150.19 numerales e y f, 300.7, 305.7 y 315.7 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 9 de abril de 2014. Radicación 2005-00351.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 24 de mayo de 2012 Radicación 2008-00551 y Sentencia del 29 de enero de 2015. Radicación 2003-01721.

*otras palabras, a ordenar numéricamente los diferentes grados de remuneración que pueden existir, ubicados desde el inferior hasta el superior, para hacerles corresponder a cada uno de ellos determinadas consecuencias económicas.<sup>5</sup> -Subraya el Consejo de Estado y negrilla nuestra-*

18. Sobre el alcance del ejercicio que implica la elaboración de una escala salarial y el alcance de las facultades de las entidades territoriales, conviene traer en cita lo considerado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de mayo de 2018 Radicado 20001-23-39-000-2014-00358-01(1976-16) (C.P. Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), consideró lo siguiente:

*“48. Observa la Sala, que en materia salarial, concretamente en la de los empleados territoriales, hay una cadena de competencias que se evidencia en forma escalonada en varias autoridades y en diferentes niveles, pues en primera medida, corresponde al Congreso de la República señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar los topes máximos salariales de los servidores públicos; complementadas en el orden territorial con las funciones atribuidas a las autoridades seccionales y locales, es decir, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales en determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias según la categoría del empleo; y finalmente, a los gobernadores y alcaldes, fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, atendiendo las disposiciones que para el efecto dicten las corporaciones mencionadas, siempre dentro de los límites señalados por la administración central.*

*49. De esta manera, destaca la Subsección, que la facultad que constitucionalmente se les otorga a las asambleas departamentales y a los concejos municipales para fijar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleo, es una facultad eminentemente técnica de agrupación o clasificación de los empleos del nivel departamental y municipal en las diferentes categorías, y de fijación de sus sueldos, pero siempre dentro del límite máximo fijado por el Gobierno Nacional<sup>6</sup>, a los que finalmente deben sujetarse la máxima autoridad local, llámense alcaldes y gobernadores; es decir, ésta atribución debe ser ejercida dentro del marco salarial fijado por el ejecutivo central en los decretos que expide cada año, donde establece el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales.*

*50. Lo anterior reitera los precedentes de la Sección Segunda de la Corporación, que han mantenido una línea pacífica sobre el tema, y que se evidencia por ejemplo en las sentencias del 19 de octubre de 2017<sup>7</sup>,*

<sup>5</sup> Younes Diego. Derecho Administrativo Laboral. Editorial Temis. Bogotá, 1998, p. 94

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de septiembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, número interno: 0773-2013

<sup>7</sup> Rad. 2914-15 y 4291-14, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

29 de octubre de 2017<sup>8</sup>, 3 de noviembre de 2016<sup>9</sup>, 8 de septiembre de 2016<sup>10</sup> y 4 de marzo de 2010<sup>11</sup>, entre otras<sup>12</sup>.

(...)

52. Razón por la cual, vale la pena recalcar, que el hecho de que el Gobierno Nacional establezca anualmente unos topes salariales para los empleados del orden territorial, no significa que las entidades territoriales al determinar la escala salarial de la administración local, esté obligada a estipular como remuneración para cada una de las categorías de empleos de la administración, el límite máximo fijado, sino que debe tener en cuenta que no puede exceder los topes salariales.  
-subraya fuera del texto y negrilla del Consejo de Estado-

19. En cuanto se refiere al alcance de las escalas salariales, la Corte Constitucional, en Sentencia C-416 de 1992, señaló:

*"En efecto, la **nomenclatura** de los empleos públicos es un catálogo, repertorio o relación clasificada de las plazas en que los servidores del Estado prestan a éste sus servicios, o, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia al resolver sobre acción similar a la que nos ocupa, una "distribución jerarquizada y escalonada de los empleos del sector oficial, al cual corresponde una tasa diferencial de salarios, de desarrollo vertical, de manera tal que cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración"<sup>13</sup>; las **escalas de remuneración no son otra cosa que los grados o niveles dentro de los cuales se ubican los salarios que el Estado reconoce a sus servidores**; el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación está circunscrito a la normatividad aplicable a esos rubros en aspectos tales como la previsión de los eventos en que se causan las reglas para su cuantificación, los procedimientos para su cobro, reconocimiento y pago; la facultad de fijar asignaciones mensuales, bonificaciones e incrementos de salarios se agota cuando se determina el monto de ellos."(Negrilla fuera de texto)*

20. Doctrinariamente, se define escala salarial o tabla salarial, en los siguientes términos:

*"Tabla salarial. Concepto. Empezamos por ella porque es la espina dorsal del sistema salarial y consiste en un ordenamiento numérico contentivo de los diferentes grados de remuneración que pueden existir, **ubicados desde el inferior hasta el superior**, para hacerles corresponder a cada uno de ellos determinadas consecuencias económicas, las que se reconocen por unidad de tiempo de servicio.*

---

<sup>8</sup> Rad. 1789-15, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández

<sup>9</sup> Rad. 3273-15, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>10</sup> Rad. 4840-15, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>11</sup> Rad. 0409-08, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>12</sup> de la Sección Segunda de la Corporación en las sentencias del 15 de noviembre de 2016, rad. 1204-12, C.P. Dr. William Hernández Gómez; 26 de octubre de 2017, Rad. 2687-15, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas; 26 de octubre de 2017, Rad. 1789-15, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández; y 7 de marzo de 2013, Rad. 2159-11 C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, entre otras.

<sup>13</sup> C.S.J., Sala Plena: Sentencia No.173. Noviembre 22 de 1990. Ponente: Magistrado Rafael Méndez Arango.

*Obviamente, la tabla de remuneraciones en sí sola carece de mayor o menor significación y lo definitivo en ella son los criterios e instrumentos para su utilización y manejo. Así, los procedimientos de clasificación de puestos descritos en el capítulo que antecede, servirán posteriormente para referir y encuadrar en los grados mayores los puestos más elevados en cada serie o denominación y en los inferiores los distinguidos por las tareas más elementales, según la diferente dificultad o complejidad que los empleos presenten. Por lo tanto, es la clasificación del proceso que tenderá a ubicar acertada y racionalmente un empleo dado.”<sup>14</sup>*

21. Por lo hasta aquí analizado resulta indudable el carácter técnico de la competencia de los Concejos Municipales en materia salarial, que no comprende, ni puede comprender la facultad de **crear salario o factores salariales** sino que se limita a la fijación **en abstracto de las escalas de remuneración** para las distintas categorías de empleos.

22. A modo de ejemplo, la Sala citará lo dispuesto en el Decreto 304 de 2020 “Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones” en el cual, al realizar el incremento de salarios, se reproduce la escala salarial a reajustar en el presente año en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2. Asignaciones básicas. A partir del 1° de enero de 2020, las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1° del presente título serán las siguientes:*

GRADO SALARIAL	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
1	3.305.526	3.225.993	1.947.688	905.353	
2	3.696.597	3.488.548	2.152.916	908.660	
3	3.903.293	3.807.126	2.250.064	1.020.643	
4	4.148.712	4.332.958	2.369.272	1.081.448	
5	4.255.474	4.444.194	2.506.240	1.150.436	877.803
6	4.444.194	5.032.136	2.593.510	1.384.634	932.538
7	4.709.934	5.618.124	2.721.902	1.475.454	1.020.643

*(...)*

*PARÁGRAFO 1. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.”*

23. Resulta pertinente sobre esta materia traer en cita un precedente de esta Corporación, contenido en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, MP. Dr.

<sup>14</sup> Younes Moreno, Diego. Derecho Administrativo Laboral. Ed. Temis. Año 2001. Pág.98

Fabio Iván Afanador García, dentro del Expediente 15001-2333-000-2015-00340-00<sup>15</sup>, oportunidad en la que se consideró, lo siguiente:

**“B. DE LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN SALARIAL.**

*Frente al tema, este Tribunal, en sentencia de fecha 29 de julio de 2014, proferida por la Sala de Decisión No. 4, dentro de la Acción de Validez de Acuerdo Municipal, radicado No.150012333000201400250- 00, y en donde el suscrito ponente hizo parte de la Sala, se indicó lo siguiente:*

*"...Ahora bien, dado que las escalas salariales de los empleos no puede ser objeto de estudio o análisis aisladamente, el Decreto 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", en su artículo 2º define el empleo -razón de ser de las escalas salariales- , como el conjunto de fundones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, los que de conformidad con el artículo 3º, ibídem, según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial en las entidades territoriales.*

*Niveles jerárquicos que agrupan según la naturaleza de sus funciones, una serie de empleos, cada uno identificados con un código de tres (3) dígitos, donde el primer dígito indica el nivel y el segundo la denominación o nombre del empleo (art. 15 Decreto 785 de 2005), v.gr. 020 Secretario de Despacho, y 039 Gerente, donde el cero (0) nos indica que estos empleos son del Nivel Directivo y el 20 y el 39 nos indican la denominación de cada empleo, Secretario de Despacho y Gerente respectivamente, tal y como están previstos en el artículo del Decreto 785 de 2005. Lo propio se prevé para los otros niveles en los artículos del 17 al 20 del mencionado decreto.*

*Y para efectos de la remuneración de cada uno de estos empleos, dicho código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más, que corresponderán a los grados de asignación básica de acuerdo a las escalas de remuneración que las Asambleas y los Concejos fijen para las distintas categorías de empleos (art. 15 Decreto 785 de 2005).*

*En otras palabras, el grado salarial es el número de orden que indica la asignación mensual del empleo dentro de una escala numérica, sucesiva y progresiva, establecida para el respectivo nivel o categoría de empleos, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones, v.gr. las escalas salariales que año tras año el Gobierno Nacional fija mediante decreto para los distintos niveles o categorías de empleos de las diferentes entidades y organismos del Estado del*

---

<sup>15</sup> Recientemente reiterada en Sentencia de 13 de Agosto de 2020 proferida por la Sala 1ª del Tribunal Administrativo (M.P. Doctor Fabio Iván Afanador García) dentro del radicado 15001-2333-000-2019-00405-00.

orden nacional, donde la primera columna señala los grados de remuneración, consistentes en dos dígitos que, como ya se dijo, complementan los códigos que corresponden a las distintas denominaciones o nombre de los empleos que conforman cada una de las diferentes categorías o niveles jerárquicos.

La segunda columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel directivo.

La tercera columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel asesor.

La cuarta columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel profesional.

La quinta columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel técnico.

La sexta columna indica la remuneración básica para cada uno de los grados del nivel asistencial.

Veámoslo gráficamente, con valores en el nivel técnico, a manera de ejemplo:

GRADO	CATEGORIA O NIVEL JERARQUICO				
	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TECNICO	ASISTENCIAL
01	(...)	(...)	(-)	750.000	(-)
02	(...)	(-)	(...)	820.000	(...)
03	(...)	(-)	(...)	900.000	(...)
04	(...)	(...)	(...)	1.000.000	(-)
05	(-)	(...)	(...)	1.100.000	(...)
06	(...)	(...)	(...)	1.200.000	(-)

De donde para el caso concreto, establecida la anterior escala salarial por el Concejo respectivo, corresponde **al Alcalde Municipal, de conformidad con el numeral 7o del artículo 315 de la Constitución Política, fijar la respectiva asignación salarial a cada uno de los empleos que conforman la planta de personal** (V/gr. Técnico Administrativo Código 367 Grado 02, le corresponde una asignación salarial mensual de \$820.000; al Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, Código 303 Grado 05, le corresponde una asignación salarial mensual de \$1.100.000).

Y puede existir otra denominación de empleo del mismo nivel con igual grado salarial (V/gr, Técnico Operativo Código 314 Grado 02 le corresponde una asignación salarial/ mensual de \$820.000, y así para los otros niveles o categorías de empleos)' (Negrilla fuera de texto).

24. Conforme a lo expuesto la Sala concluye que los Concejos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 numeral 7º de la Constitución Política, tienen la facultad para fijar conforme al presupuesto respectivo y dentro de los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional, las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo del Municipio, para lo cual deben tener en cuenta el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos para los entes territoriales previsto en el Decreto 785

de 2005 y el límite máximo salarial señalado por el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia fiscal conforme al decreto que expida el Gobierno para cada año.

### V.3. Del Caso Concreto.

25. En el Acuerdo No. 015 de 2019 expedido por el Concejo municipal de Sutamarchán (Boyacá), se acordó:

**“ARTICULO PRIMERO: DEROGAR** el acuerdo No. 007 de 02 de Julio de 2019, por medio del cual establecieron las escalas máximas de remuneración para los servidores públicos a las distintas categorías de empleo del Municipio de Sutamarchán para la vigencia fiscal 2019, teniendo en cuenta la motivación del presente acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER LAS SIGUIENTES ESCALAS MÁXIMAS DE REMUNERACIÓN** de las distintas categorías de empleo del Municipio de Sutamarchán para la vigencia fiscal 2019, así:

GRADO	NIVEL				
	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
N/A	4.054.071	-	-	-	-
1	2.747.093	-	2.747.093	1.755.600	864.097
2	2.747.093	-	-	-	1.092.354
1	2.483.186	-	-	-	-
2	-	-	-	-	1.322.192

**ARTÍCULO TERCERO:** El Alcalde Municipal de Sutamarchán de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia determinará los emolumentos correspondientes a las diferentes categorías de empleo de nivel central, teniendo en cuenta las máximas fijados en el numeral anterior.

**ARTÍCULO CUARTO:** El salario de los secretarios de Personería y Concejo para la vigencia 2019, tendrán el mismo tope máximo del auxiliar administrativo Grado II.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acuerdo surte efectos fiscales del primero (01) de enero y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019, rige a partir de la fecha y deroga el acuerdo No. 007 de 02 de julio de 2019” (fls, 12-13)

26. Resulta importante para desatar el cuestionamiento formulado por el Departamento de Boyacá traer en cita lo dispuesto en el Decreto 110 de 2017,

Demandante: Departamento de Boyacá  
 Demandado: Municipio de Sutamarchán  
 Expediente: 15001-2333-000-2020-00140-00  
 Invalidez Acuerdo Municipal

por medio del cual se estableció la planta de personal en el Municipio de Sutamarchán.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Créanse los siguientes empleos de la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Sutamarchán:

No. CARGOS	NIVEL	DENOMINACION	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	OBSERVACION
1	Directivo	Secretario de Despacho	020	01	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Social	Profesional con experiencia que asuma los asuntos correspondientes a esta secretaría.
1	Técnico	Inspector de Policía	303	01	Secretaría de Gobierno	Profesional con experiencia.

**ARTÍCULO 2.-** Suprímase los siguientes cargos:

No. CARGOS	NIVEL	DENOMINACION	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA
1	Profesional	Profesional Universitario	219	01	Alcaldía Municipal
1	Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	04	Alcaldía municipal

**ARTÍCULO 3.-** Las funciones de la Administración Central del Municipio de Sutamarchán - Boyacá, serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación y se agrupan en cada uno de los niveles jerárquicos anotados con sus códigos, conforme a los siguientes cuadros, ajustados al Decreto Ley 785 de 2005.

NÚMERO DE CARGOS	DEPENDENCIA Y DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
<b>Despacho del Alcalde</b>			
1 (Uno)	ALCALDE	005	N.E.
1(Uno)	JEFE DE CONTROL INTERNO	006	01
<b>Planta Global</b>			
3 (tres)	SECRETARIOS DE DESPACHO	020	02
1 (Uno)	SECRETARIO DE DESPACHO	020	01
1 (Uno)	COMISARIO DE FAMILIA	202	01
1 (Uno)	INSPECTOR DE POLICIA 3º A 6º CATEGORIA	303	01
1 (Uno)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	03
1 (Uno)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	02
1 (Uno)	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	01

**PARAGRAFO.** Son cargos de libre nombramiento y remoción los cargos adscritos al despacho del Alcalde y su provisión será de carácter ordinario, así mismo son los cargos de manejo y administración de dinero, bienes y valores.

27. De acuerdo con el decreto acabado de citar, y contrastado el mismo con la escala salarial, concluye la Sala, que son coincidentes, entonces corresponde determinar si la escala salarial debe coincidir con los empleos de la planta de personal o sí, por el contrario, aquélla debe contener una clasificación

secuencial y numérica, independiente del número y clasificación de los empleos existentes en la entidad.

GRADO	NIVEL				
	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
N/A	4.054.071	-	-	-	-
1	2.747.093	-	2.747.093	1.755.600	864.097
2	2.747.093	-	-	-	1.092.354
1	2.483.186	-	-	-	-
2	-	-	-	-	1.322.192

28. Como se constata en el acto cuya invalidez se pide ella **no contiene escala salarial en la cual el alcalde pueda ubicar los empleos en diferentes grados**, pues al no definir **los topes máximos y mínimos** en virtud de los cuales se puede fijar la remuneración de los empleos, no estableció una verdadera **curva salarial**; sino que se ocupó de determinar **las asignaciones básicas mensuales para algunos grados y niveles jerárquicos.**

29. Igualmente, la escala salarial establecida **no es sucesiva ni progresiva**, pues dentro de la categoría o nivel jerárquico no establece escala salarial ni siquiera en el nivel **directivo** que contempla 2 cargos de grado 1 y 2 cargos con grado 2 de los cuales un grado 1 y un grado 2 aparecen con la misma asignación; sin perder de vista que, para los demás niveles o no se contempla asignación alguna (asesor) o se contemplan solo una asignación (profesional), o se consagran solo algunas de forma discontinua (asistencial).

30. Recuérdese que a los Concejos Municipales les corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate, **en forma sucesiva, numérica, progresiva y sistemática tablas salariales por grados.**

31. En las condiciones en que fue expedida la norma, la posibilidad constitucional y legal del alcalde queda subsumida en **una única asignación básica dentro de determinados grados y niveles jerárquicos**, es decir, materialmente el Concejo, aún sin determinar el empleo, fijó el salario de los cargos y **no la escala dentro de la cual el alcalde puede asignarlo.**

32. La Sala de Decisión N° 5 de este Tribunal, con ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, en un caso de similares contornos, desde la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018<sup>16</sup>, expuso:

*“Dirá la Sala que la corporación edilicia omitió la sucesión numérica y progresiva de la tabla salarial, al no establecer escalas de remuneración de los empleos de la planta central del municipio, situación que además de alejarse de la técnica que conlleva una escala salarial, limita los cargos de la administración municipal, pues no podría disponerse de los cargos excluidos de fijación salarial en el acto impugnado.*

*Y en tal sentido, advertirá que el argumento de defensa relacionado con que el proceder de la corporación edilicia se fundó en la no existencia de personal en carrera administrativa, carece de fundamento, en la medida que la fijación de las escalas salariales no atiende a la existencia o no de empleos de carrera, sino a las categorías de empleos públicos de cada municipio conforme al sistema de nomenclatura y clasificación de empleos para los entes territoriales previsto en el Decreto 785 de 2005”. Resaltado fuera de texto.*

33. Criterio éste que se ha seguido por esta Sala en diversos pronunciamientos y que, de tiempo atrás es línea pacífica en el tribunal<sup>17</sup>. Lo anterior es suficiente para invalidar el acto administrativo, huelga pues estudiar los demás cargos.

#### **V.4. De la remisión del Acuerdo para revisión del Gobernador.**

34. Finalmente, no pasa por alto la Sala el desacato a la disposición contenida en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, en que incurrió el Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, puesto que no envió la copia del **Acuerdo No. 015 de 19 de diciembre de 2019**, “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, (...) para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución”.

35. Según se lee a folio 15 del expediente, el Acuerdo enjuiciado fue sancionado por el Alcalde Municipal de Sutamarchán el **23 de diciembre de 2019**, por lo tanto y conforme lo dispone la norma en comento, tenía plazo de enviar la copia del aludido acto hasta el **31 de diciembre de 2019**. No obstante, quedó acreditado en el proceso que, este acto administrativo fue recibido por el

---

<sup>16</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá Rad. 150012333-000-2018-0424-00 de 12 de septiembre de 2018. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

<sup>17</sup> En efecto, existen varios pronunciamientos que así lo han considerado, a saber: Sentencia de 27 de marzo de 2019 M.P. Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, radicado: 15001-2333-000-2018-00729; Sentencia de 14 de julio de 2020, M.P. Doctor Fabio Iván Afanador García, radicado 15001-2333-000-2019-00372-00; Sentencia de 9 de octubre de 2018. M.P. Dr. Félix Alberto Rodríguez Rivero, radicado 15001-3333-000-2018-00399-00. Sentencia de 11 de diciembre de 2019, M.P. Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, radicado 15001-2333-000-2019-00518-00.

Demandante: Departamento de Boyacá  
Demandado: Municipio de Sutamarchán  
Expediente: 15001-2333-000-2020-00140-00  
Invalidez Acuerdo Municipal

Gobernador del Departamento de Boyacá hasta el **17 de febrero de 2020** (f. 11), esto es, fuera del término de cinco (5) días acuñado en el glosado artículo 82. En tal virtud, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación, para que, de considerarlo, inicie las diligencias disciplinarias del caso

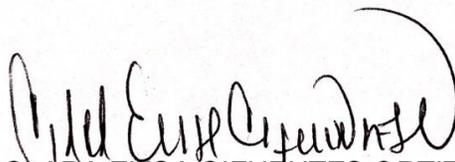
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 3, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

1. Declarar la invalidez del Acuerdo No. 015 de 19 de diciembre de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Sutamarchán por las razones y cargos formulados en esta demanda.
2. Comunicar la presente providencia al Alcalde Municipal y al Presidente del Concejo del Municipio de Sutamarchán y al Gobernador de Boyacá.
3. Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que, de considerarlo, inicie las indagaciones tendientes a sancionar a Wilmer Yair Castellanos Hernández en calidad de Alcalde Municipal de Sutamarchán (Boyacá), por el presunto desconocimiento del artículo 82 de la Ley 136 de 1994. Al oficio adjuntar copia de los folios 11 a 15 del expediente y de esta sentencia.
4. En firme esta providencia Archivar el expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

  
CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ  
**Magistrada**

  
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
**Magistrado**

*Demandante: Departamento de Boyacá*  
*Demandado: Municipio de Sutamarchán*  
*Expediente: 15001-2333-000-2020-00140-00*  
*Invalidez Acuerdo Municipal*



**ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**HOJA DE FIRMAS**

*Demandante: Departamento de Boyacá*  
*Demandado: Municipio de Sutamarchán*  
*Expediente: 15001-2333-000-2020-00140-00*  
*Invalidez Acuerdo Municipal*